

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00284-00
DEMANDANTE:	JOSE LENIN HERNANDEZ IRIARTE
DEMANDADO:	E.S.E UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, si la demanda presentada por el señor JOSE LENIN HERNANDEZ IRIARTE, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del E.S.E UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS, cumple los requisitos de procedibilidad para ser admitida, concretamente, si es prestada dentro del término de ley, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es oportuno precisar, que la admisión de la demanda está condicionada, además del lleno de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, y la técnica jurídica que exige el artículo 163 *ibídem*, según el caso, a que debe ser presentada dentro de la oportunidad consagrada en la ley, so pena de que opere la figura jurídica de la caducidad.

La caducidad es, entonces, el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corrección y, en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible. A

propósito, la Corte Constitucional¹ atinente al tema de la caducidad, advirtió que:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."

En otras palabras, la caducidad consiste en el vencimiento del plazo fijado en la ley para acudir a la correspondiente jurisdicción a instaurar la correspondiente demanda, cuya consecuencia de que opere es que el juez de la causa no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, MP HERNANDO HERRERA VERGARA.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 contentiva del CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 164, literal d) del numeral 2º, dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Como vemos, las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, deben presentarse dentro del término de cuatro (4) meses a partir de su notificación, el cual debe empezarse a contar desde el día siguiente a su notificación.

Ahora, la propia norma prevé que pueden existir excepciones, y las hay, como por ejemplo, los "actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", o "actos producto del silencio administrativo".

III. CASO CONCRETO.

En este caso, con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 00000029 de fecha 04/01/2019, por la cual la E.S.E UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS, declaro la insubsistencia del demandante el señor JOSE LENIN HERNANDEZ IRIARTE, en el cargo técnico en saneamiento ambiental en área de la salud distinguido con el código 323 Grado 16 mediante resolución No. 000240 de fecha 21 de junio de 2002 hasta el 15 de marzo de 2019 fecha en la cual dejo de laborar por la declaratoria de insubsistencia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reintegro del cargo, al señor JOSE LENIN HERNANDEZ IRIARTE, así como al pago de los salarios dejados de percibir, la indexación de las sumas resultantes de la declaratoria de insubsistencia y los ajustes de dinero dejados de percibir como consecuencia de la anterior declaratoria.

Ahora bien, el acto administrativo que declaro la insubsistencia del cargo técnico en saneamiento ambiental en el área de la salud, por no tratarse de una prestación periódica, deben demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comoquiera que no están exceptos de caducidad.

En ese sentido, se tiene que una vez expedida la Resolución No. 00000029 del 4 de enero de 2019, por medio de la cual la E.S.E UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS, declaro la insubsistencia del cargo de técnico en el saneamiento ambiental en área de la salud al señor JOSE LENIN HERNANDEZ IRIARTE, éste contaba con cuatro (4) meses a partir de su notificación para demandarla ante esta jurisdicción, si estaba inconforme con la insubsistencia del cargo, dentro de los diez (10) siguientes, interponer el recurso procedente en sede administrativa.

Ahora, si bien no se tiene claro cuándo se notificó la Resolución No. 00000029 del 4 de enero de 2019, dentro del proceso reposa una comunicación del 8 de enero de 2019 suscrita por la E.S.E UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS, dirigida al demandante en la que se le informa la expedición del acto administrativo que declaró la insubsistencia del cargo de técnico en saneamiento ambiental en área de la salud; y donde le informa que estará en el cargo hasta que se poseione el aspirante en periodo de prueba, por lo que a partir de entonces conocía de la decisión de la administración, luego debía demandarla, en ese plano, hasta el 9 de mayo de 2019.

Sin embargo, la demanda contra la Resolución No. 00000029 del 4 de enero de 2019 se presentó ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el 15 de agosto de 2019², por lo que sin duda, la acción ejercida por el señor JOSE LENIN HERNANDEZ IRIARTE se encuentra caducada.

² Ver f. 96.

otros, "cuando hubiere operado la caducidad." En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda, siendo innegable que la presentación de la misma se hizo por fuera del término señalado en el artículo 164, literal d) del numeral 2° del CPACA.

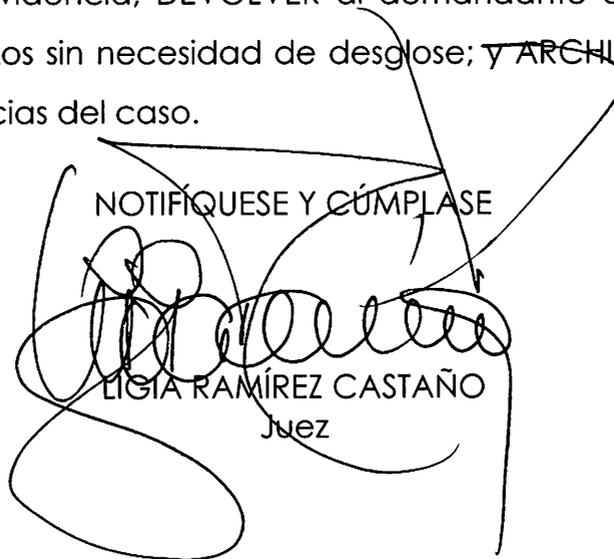
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. En firme esta providencia, DEVOLVER al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez